



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00921-00
Demandante: Juan Felipe Herrera Gálvez

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA DIECINUEVE (19) ESPECIAL DE DECISIÓN

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 11001-03-15-000-2021-00921-00
Demandante: JUAN FELIPE HERRERA GÁLVEZ

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria, me permito salvar parcialmente el voto en la sentencia expedida en el proceso de la referencia, que resolvió declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia del 29 de marzo de 2019, expedida por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado y condenar en costas a la parte actora, «*en la medida en que se encuentre acreditada su causación*».

Lo anterior, porque aunque comparto que en este caso se debe declarar infundado el recurso extraordinario de revisión, discrepo de la imposición de la condena en costas, por cuanto si bien es cierto el numeral 1 del artículo 365 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 188 del CPACA¹, prevé la regla conforme con la cual, «*[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto*», en mi criterio ésta se debe analizar en conjunto con la señalada en el numeral 8 de la citada norma, esto es, que *[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*».

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso, la Corte Constitucional expuso que «*[l]a condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra*»² [Se destaca].

Como en este caso no obra prueba que acredite que las costas (gastos o expensas del proceso y agencias en derecho)³ se causaron, considero que no había lugar a su imposición con cargo a la parte demandante.

¹ La demanda se presentó el 19 de enero de 2021, por lo tanto, se debe tener en cuenta la versión original del artículo 188 del CPACA.

² Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

³ El artículo 361 el CGP dispone que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00921-00
Demandante: Juan Felipe Herrera Gálvez

En los términos señalados pongo de presente mi desacuerdo con la decisión mayoritaria de la Sala, puesto que, en mi criterio, ante la falta de prueba de las costas, no procedía su imposición.

Con todo comedimiento,

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO